



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00126-00

a) Objeto de la decisión

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a librar o no mandamiento ejecutivo, solicitado en la demanda presentada por la LOTERIA DE BOYACÁ en contra de los señores HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2016 del local comercial objeto de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de noviembre de 2014.

La parte ejecutante, pretende que se libre a su favor y en contra del ejecutado, mandamiento de pago por las sumas que indica en la parte petitoria de esta Demanda, así:¹

"... PRIMERA: Se sirva librar mandamiento de pago en contra de los demandados HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO, para que en el término para que en el término de cinco (05) días de manera solidaria cancelen en favor de la LOTERIA DE BOYACA, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.521.720), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2016.*
- 2. Por los intereses moratorios que se causen de la obligación anteriormente señalada, desde el 06 de abril del año 2016.*
- 3. La suma de DOS MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.021.720), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016.*
- 4. Por los intereses moratorios que se causen de la obligación anteriormente señalada, desde el 06 de mayo del año 2016.*
- 5. La suma de DOS MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.021.720), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del año 2016.*
- 6. Por los intereses moratorios que se causen de la obligación anteriormente señalada, desde el 06 de junio del año 2016.*

SEGUNDA: Se condene a la parte demandada - solidariamente al pago de las costas procesales.

¹ Ver folio5-7.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993² que dispone que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Atendiendo el factor territorial, el despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, el cual dispone que en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato. Teniendo en cuenta que se trata de un contrato de arrendamiento cuyo objeto es un local comercial ubicado en la ciudad de Tunja, es evidente que el contrato objeto de proceso se ejecutó en esta ciudad, luego el despacho, por este factor, también es competente.

c). Del título ejecutivo.

Con la demanda se aporta el original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 01 de noviembre de 2014, cuyo objeto es el local comercial No. 6, ubicado en la calle 21A No. 10-68 del Centro Cívico Hotel Hunza de la Ciudad de Tunja, documento del cual se pretende derivar merito ejecutivo.

Respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, dispone el numeral 3 del artículo 297 del CPACA:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Subrayado del despacho).

Conforme a lo señalado anteriormente, el documento base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente*

² Artículo 75°.- *Del Juez Competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Frente a los requisitos formales se encuentra que en el caso concreto, se aportó a folios 9 a 11, un Contrato de Arrendamiento en copia auténtica, suscrito el 01 de noviembre de 2014, entre la **LOTERIA DE BOYACA** como Arrendador y de otra parte en calidad de arrendatario HENRY NOVOA DELGADO y de Coarrendatario OSCAR NOVOA DELGADO, cuyo objeto fue el arrendamiento del Local 6, ubicado en la Calle 21A N° 10- 68 Del Centro Cívico Hotel Hunza de la ciudad de Tunja, donde se pactó en la Cláusula Tercera: como canon mensual de arrendamiento la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.950.338.00) valor que el arrendatario debía cancelar dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante consignación en la cuenta bancaria de la arrendataria.

Conforme a lo anterior, el título base aportado para la presente ejecución, cumple los requisitos de **forma**, esto es, se allega en copia auténtica y completa³, además proviene del deudor, que para el caso fue suscrito el contrato por el arrendatario y el coarrendatario, evidenciándose la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P, aportado en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En efecto, se acredita por parte del ejecutante **LOTERIA DE BOYACA**, mediante certificación expedida por parte del **SUBGERENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DE LA LOTERÍA DE BOYACÁ (FL. 12)**, los cánones adeudados por los ejecutados, en virtud del contrato de arrendamiento en mención. Ahora el término de vigencia pactado inicialmente fue de doce (12) meses, contados a partir del perfeccionamiento del contrato, según consta en la cláusula cuarta, así mismo en la cláusula tercera se pactó en su párrafo Primero, que el canon se incrementaría anualmente de acuerdo al IPC fijado para cada año, tomado sobre el canon de arrendamiento que a esa fecha pague el arrendatario. De otra parte es importante especificar que en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a los requerimientos para constituirlo en mora para el pago de dichos cánones, (cláusula decima quinta), lo que permite establecer que el arrendatario- en este caso deudor, se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato.

En este orden de ideas el título base de esta ejecución, contienen una obligación **clara, y expresa**, ahora en cuanto al requisito de **exigibilidad**, se advierte que como el título ejecutivo es derivado de un contrato estatal, se tiene que no existe condición o plazo alguno del que dependa instaurar la presente demanda razón por la cual este requisito también, se cumple, luego es ejecutable ante esta jurisdicción.

³ El Consejo de Estado se pronunció haciendo la salvedad del título ejecutivo, indicándose finalmente que se puede aportar en original o copia auténtica. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 95001233100019960065901 (25022), del 23 de agosto de 2013.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título; en el presente caso la LOTERIA DE BOYACÁ, quien reclama el valor de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2016 del local comercial No. 6 de su propiedad, pues desde año 2014 las partes celebraron contrato de arrendamiento del inmueble el cual se prorrogó por el mismo término y en varias oportunidades; por lo tanto teniendo en cuenta que la entidad ejecutante, es el arrendador del local comercial ya referido, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de los cánones adeudados.

De igual forma, los señores HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que figuran como arrendatario y coarrendatario solidario⁴ respectivamente, por consiguiente debían cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento durante todo el término de vigencia del contrato.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Revisado el contrato base de ejecución se advierte que los arrendatarios tenían la obligación de cancelar mensualmente, de manera anticipada, dentro de los 5 primeros días de cada mes el canon de arrendamiento del local objeto de contrato; luego como se solicita el pago de los cánones de los meses de abril, mayo y junio de 2016, dichas obligaciones se debieron cumplir a más tardar el 5 de abril, 5 de mayo y 5 de junio del mismo año; así las cosas la LOTERIA DE BOYACÁ tiene hasta el 5 de los meses de abril, mayo y junio de 2021 para ejecutar cada uno de los cánones de arrendamiento.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder otorgado por el gerente y representante legal de la LOTERIA DE BOYACÁ a favor del abogado **HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la entidad ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2016, correspondientes al contrato de arrendamiento

⁴ Clausula sexta del contrato.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

suscrito por las partes el día 01 de noviembre de 2014, cuyo objeto era el local comercial No. 6 ubicado en el Hotel Hunza de la Ciudad de Tunja; junto con los intereses de mora causados desde que se venció la obligación y hasta el pago efectivo de la misma.

Por lo tanto en la parte resolutive se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la entidad ejecutante, sin perjuicio que las mismas puedan ser variadas al momento de seguir adelante con la ejecución o de impartirle aprobación a la liquidación del crédito.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa del contrato base de ejecución que las partes no pactaron intereses moratorios, luego lo que es procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral octavo, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual expresamente señala:

"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2010, radicado No. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), consejera ponente, Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

"En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura."(Subrayado del despacho).

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, desde el día siguiente al del vencimiento plazo para el pago y hasta que se haga efectivo el mismo, tasados al doble del interés legal civil⁵, es decir al 12% anual, según indica la norma antes trascrita.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

⁵ Art. 1617 del Código Civil: **INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) El interés legal se fija en seis por ciento anual.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO y a favor de la LOTERIA DE BOYACÁ, con base en el título ejecutivo contenido en el contrato de arrendamiento suscrito por la partes el día primero (01) de noviembre de 2014, cuyo objeto es el local comercial No. 6 ubicado en el Hotel Hunza de la ciudad de Tunja, inmueble de propiedad de la ejecutante, en consecuencia los demandados dentro del término que se señalará más adelante deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.521.720), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2016.
2. Lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, desde el día 6 de abril de 2016 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. La suma de DOS MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.021.720), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016.
4. Lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, desde el día 6 de mayo de 2016 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. La suma de DOS MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.021.720), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2016.
6. Lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, desde el día 6 de junio de 2016 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la LOTERIA DE BOYACÁ.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al demandado y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a los señores HENRY NOVOA DELGADO y OSCAR NOVOA DELGADO en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA para lo cual, la demandante deberá remitir la comunicación y el aviso ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a las direcciones indicadas en la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

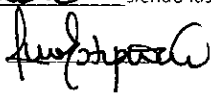
QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.174.353 de Tunja y tarjeta profesional No. 126.578 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la LOTERIA DE BOYACÁ, en los términos del memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>02/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO Y JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA.
ACCIONADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2017-00053-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre los distintos aspectos pendientes en el expediente, esto es, sobre la notificación de los vinculados, el agotamiento de jurisdicción y el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Notificación de los vinculados:

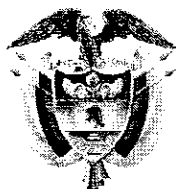
En el auto admisorio se ordenó vincular a la presente acción al Municipio de Tunja, entidad que se encuentra debidamente notificada, tal como se observa a folio 50. Igualmente mediante auto de 15 de junio de 2017 se ordenó vincular a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, corporación que se encuentra debidamente notificada, tal como aparece a folio 153; en la misma providencia se dispuso vincular a los propietarios de los siguientes establecimientos de comercio:

1. LA FOGATA LLANERA, cuyo propietario se encuentra notificado a folio 152.
2. PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL CERDO, cuyo propietario se encuentra notificado a folio 141.
3. RESTAURANTE DOÑA DELMI, cuyo propietario se encuentra notificado a folio 138.
4. CARNE DE CERDO Y FRITANGUERÍA LA ESPERANZA, cuyo propietario se encuentra notificado mediante aviso según certificación de la empresa de correos obrante a folios 193 y 194.
5. VENTA DE CARNE DE CERDO Y FRITANGUERÍA, cuyo propietario se encuentra notificado mediante aviso, según se evidencia en la certificación de la empresa de correos obrante a folios 195 y 196.

Así las cosas, el despacho tendrá por notificados a las entidades y a las personas naturales vinculadas en este proceso.

2. Agotamiento de Jurisdicción:

Indica el Municipio de Tunja que actualmente cursa otra acción popular con el radicado 2015-00140 cuya accionante es Nancy Fabiola Sanabria Torres y accionado el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Municipio de Tunja, por lo cual solicita se dé por terminada la presente acción teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos y lugar (Barrio Libertador carrera 15) ya se encuentra en curso acción popular la cual ya tiene fallo de primera instancia y fue apelada por el Municipio de Tunja.

El despacho con el fin de verificar lo dicho por el ente accionado, mediante auto de 15 de junio de 2017, ordenó que por secretaria se allegara copia de la demanda 2015-00140 que cursa en este despacho, orden que fue cumplida, pues a folios 122 a 130 obra copia de la demanda referida.

Comparadas las dos demanda, esto es la 2015-00140 y 2017-00053, el despacho encuentra que los hechos que se investigan en una y en otra no son los mismos, pues la demanda identificada con el radicado 2015-00140, busca suspender de manera definitiva la práctica de cría y sacrificio de ganado porcino en la carrera 15 No. 6-46 y el lote ubicado en la calle 6ª entre carreras 14 y 15 del barrio El Libertador del Municipio de Tunja; mientras que la acción que nos ocupa, tiene por objeto encontrar la causa e implementar una solución a los malos olores provenientes del alcantarillado del barrio El Libertador en el sector de la carrera 15 entre calles 7 y 8 de la ciudad de Tunja.

Consecuencia de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por el Municipio de Tunja y coadyuvada por el apoderado del señor Leonardo Torres Najar, respecto al agotamiento de la jurisdicción, luego lo procedente es decidir cada asunto de manera independiente.

3. Excepciones de mérito propuestas por la parte accionada

Dispone el artículo 23 de la ley 472 de 1998 que:

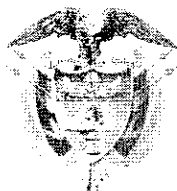
“Artículo 23º.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.”

En el presente asunto el Municipio de Tunja y el apoderado del señor Leonardo Torres Najar propusieron excepciones de mérito, según se puede observar en sus escritos de contestación obrante a folios 63-67 y 155-159 respectivamente.

Ahora bien como la ley 472 de 1998 no indica cual es el trámite que se debe dar a las excepciones, es preciso acudir al artículo 44 de la referida disposición, la cual ordena que:

“Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Así las cosas, el despacho dará aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y correrá traslado a los demandantes de las excepciones presentadas por la parte



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

accionada, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

4. Otros aspectos:

Se reconocerá personería a la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, según poder obrante a folio 184 y atendiendo la manifestación hecha por la referida apoderada obrante a folios 198 y 199, se aceptará la renuncia al poder.

Así mismo se reconocerá personería a la abogada ALEJANDRA GONZALEZ CANO para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en los términos del poder obrante a folio 200.

Se reconocerá personería para actuar en representación del vinculado Leonardo Torres Najar, propietario del establecimiento de comercio “La Fogata Llanera” al abogado LUIS MARIANO ROCHA COMAS, en los términos del poder obrante a folio 160.

Finalmente se advertirá a los accionantes que hasta que no cumplan con su carga procesal de allegar al proceso la constancia de haber comunicado a la comunidad la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio y el requerimiento hecho en auto de 21 de septiembre de 2017, el despacho no procederá a señalar fecha para pacto de cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados en debida forma a la entidad accionada y a las demás entidades públicas y personas naturales vinculadas al proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el Municipio de Tunja y el señor Leonardo Torres Najar, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De las excepciones presentadas por la parte accionada, **Córrase** traslado a los demandantes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.377.401 de Tunja y tarjeta profesional No. 170.498 del C. S. de la J. para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, según poder obrante a folio 184 y acéptese la renuncia al poder presentada por la misma abogada en los términos del memorial obrante a folios 198 y 199.



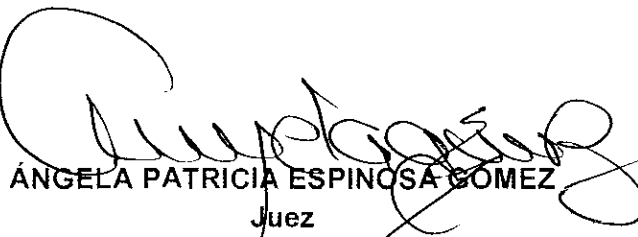
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.609.203 de Tunja y tarjeta profesional No. 195.116 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en los términos del poder obrante a folio 200.

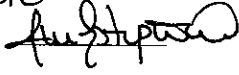
SEXTO: Reconocer al abogado LUIS MARIANO ROCHA COMAS, identificado profesionalmente con la T.P 157.734 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor Leonardo Torres Najar. los términos del memorial poder que obra a folio 160.

SEPTIMO: Advertir a los accionantes que hasta que no cumplan con su carga procesal de comunicar a la comunidad la admisión de esta acción popular, no se señalará fecha para pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

TDV

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 5 de hoy 02/03/2018 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria. 



Plana del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA PARDO DE PEÑA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00005-00

I. ASUNTO

Concluido el trámite que para esta clase de proceso trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma del asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

2.1.1. Pretensiones:

La señora CECILIA PARDO DE PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se ordene el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de primera instancia, proferida el 17 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0205, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 7 de febrero de 2013; sumas que discrimina así:

- CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$102.964.472) por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de septiembre de 2004 (fecha que dispone la sentencia ejecutada) y el 14 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia), debidamente indexadas.
- CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$57.297.727) por concepto de intereses moratorios, causados entre el 15 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 10 de diciembre de 2014 (fecha de presentación de la demanda).
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$5.342.071), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 10 de diciembre de 2014 (fecha de presentación de la demanda).



Brasón del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

- SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$7.323.416), por concepto de intereses moratorios, causados entre el 14 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 10 de diciembre de 2014 (fecha de presentación de la demanda).
- Por las sumas de dinero que correspondan a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de presentación de la demanda (10 de diciembre de 2014) hasta cuando ocurra el cumplimiento total e íntegro de la sentencia objeto de ejecución.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las diferencias de las mesadas pensionales, causadas desde la fecha de presentación de la demanda (10 de diciembre de 2014) hasta cuando ocurra el pago total y efectivo de las condenas.
- Se condene en costas del proceso y agencias en derecho.

2.1.2. Fundamentos facticos

Como fundamentos de las pretensiones tenemos los siguientes hechos relevantes:

- La señora CECILIA PARDO DE PEÑA interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION ANACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, quien mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2010 ordenó:

PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución N° 0924 del 8 de julio de 2005, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, mediante la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación a la demandante, en cuanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el año en que adquirió el status pensional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora CECILIA PARDO DE PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.484.684 de Bogotá, la pensión jubilación reconocida a través de la resolución No. 0924 del 8 de julio de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 13 de septiembre de 2004, teniendo como factores salarial: ASIGNACION BASICA, PRIMA DE GRADO y SOBRESUELDO MENSUAL 20%, devengados en el último año de servicios, según certificación vista a folios 16 a 18.

TERCERO.- Se ordena que la demandada pague a la demandante, la suma resultante de la diferencia entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la formula enunciada en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C. C. A.



Pluma del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 7 de febrero de 2013, se dispuso confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia emitida el 17 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, MODIFÍQUESE el artículo 2º del fallo recurrido, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar y pagar a la demandante señora CECILIA PARDO DE PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.484.684 de Bogotá, la pensión jubilación reconocida a través de la resolución No. 0924 del 8 de julio de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 13 de septiembre de 2004, teniendo como factores salarial: ASIGNACION BASICA, SOBRESUELDO MENSUAL 20%, EL QUINQUENIO 25% Y LAS PRIMAS DE GRADO, NAVIDAD, VACACIONES Y ALIMENTACION.

- La decisión base de ejecución cobró ejecutoria el día 14 de febrero de 2013 (fl.47)
- La ejecutante mediante apoderado judicial, el día 11 de junio de 2013, solicitó formalmente ante a la entidad demandada el cumplimiento del fallo objeto de ejecución.
- La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante resolución No. 0881 del 4 de marzo de 2014 pretendió a cumplir con la decisión judicial que se ejecuta, ordenando: Reliquidar la mesada pensional de jubilación de la accionante, desde el 13 de febrero de 2004, por la suma de un millón ochocientos veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos (\$1.823.896), arrojando un total de ciento catorce millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos (\$114.748.460), por concepto de reliquidación de la mesada pensional. La suma de trece millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$13.675.450), por concepto de indexación de las sumas adeudadas, y la suma de doce millones doscientos un mil ochocientos veinte pesos (12.201.820), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 15 de febrero de 2013 al 28 de enero de 2014.
- La entidad ejecutada a la fecha de presentación de la demanda, a pesar de haber proferido la Resolución No. 000881, no ha reliquidado la pensión de la ejecutante y no han efectuado pago alguno a favor de esta.
- La demanda ejecutiva se presenta luego de transcurridos más de 18 meses de la ejecutoria de las providencias que declaran la obligación.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad ejecutada guardó silencio.



Presidencia del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Loja

4. VINCULACION DE TERCERO

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, el despacho dispuso vincular al presente proceso a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de tercero interesado, entidad que fue notificada en debida forma (fl. 127), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución.

Para tal fin lo primero que resalta el juzgado es que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado; por lo que se procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1. Auto que libro mandamiento de pago:

El despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, profirió mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora CECILIA PARDO DE PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$109.291.225.43) por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 13 de septiembre de 2004 hasta la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución.
- DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.474.025.88), por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo a la fecha y por los intereses de mora que en adelante se causen sobre el capital anterior hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superfinanciera.
- NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (96.074.865.23) que corresponde al valor de las diferencias pensionales causadas desde el 14 de marzo de 2003 fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2007-205 a la fecha.
- ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$11.074.099.10), que corresponden a los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde la ejecutoria del fallo a la fecha; igualmente por los intereses de mora que de aquí en adelante se causen sobre el capital anterior hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superfinanciera.



Rama del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

- Por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de la presente providencia hasta cuando se cancele el total de la obligación, junto con los intereses de mora que cada una genere por el mismo periodo de tiempo, el cual se liquidará conforme a lo ordenado por el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 115), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no propuso excepciones de fondo, como se observa de la constancia secretarial obrante a folio 119.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 116 y 117), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago.

3.2. Título ejecutivo

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

“ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley....”

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en el caso, del título base para la presente ejecución que es la sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0205, el 17 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja en la que fue demandante la señora CECILIA PARDO DE PEÑA y demandado la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 7 de febrero de 2013.



Rama del Poder Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Loja

En consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen. En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La obligación es clara: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. **La obligación es expresa:** cuando en el documento está plenamente determinada. **Y la obligación es exigible:** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Plana del Poder Judicial
Tribunal Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, como lo acredita la demandante, la entidad ejecutada le adeuda los valores correspondientes a diferencias pensionales y a intereses moratorios producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda no existía prueba documental que acreditara el pago de las mismas a favor de la accionante, tal y como se ordenó en el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

A folio 112 obra comunicación del apoderado de la parte ejecutante en la que indica que la entidad ejecutada el día 30 de noviembre de 2014, efectuó una consignación a favor de la demandante (pago parcial) por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$140.085.059), y anexa comprobante de pago.

Por otra parte, a pesar que la entidad demandada expidió la Resolución No. 000881 del 4 de marzo de 2014 (fl.48 a 50), por medio de la cual pretendió cumplir con los fallos de primera y segunda instancia objeto de ejecución, a la fecha de presentación de la demanda no existía prueba del pago efectivo de lo liquidado en dicha resolución, por lo que no puede decirse, que la entidad accionada cumplió con el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso, por lo que la ejecución sigue siendo procedente, a pesar del pago parcial realizado por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante el día 30 de noviembre de 2014 por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$140.085.059).(fl. 112 y 113).

En este punto debe decirse, que el artículo 1625 del Código Civil, dispone que el pago como forma de extinción de las obligaciones o como "solución o pago efectivo", consiste en que el deudor entrega al acreedor la prestación que adeuda, prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer.

El pago implica la satisfacción total de la obligación adeudada, por ende el pago como lo señala la ley sustancial debe ajustarse al tenor literal de la misma (Art. 1627 C.C), es decir, para que se entienda a paz y salvo el deudor, debe entregar al acreedor la totalidad de lo que se debe en las cantidades de cosas, ya sea en especie o en cuerpo cierto a que se obligó, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la prestación, so pretexto de ser mayor a lo adeudado.

Conforme al artículo 1626 del Código Civil el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y hace relación a que además de entregarse lo adeudado, se deben cancelar los correspondientes intereses e indemnizaciones debidas al acreedor, conforme al inciso 2 del artículo 1649 ibídem; aunado a que el pago de una obligación según lo dispone el artículo 1653 del C.C. se entiende primero hecha por los intereses que se adeudan y



*Rama del Poder Público
 Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

luego por el valor o crédito; en este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, en el que resalto que dicha disposición solo es aplicable a los procesos ejecutivos administrativos, cuando el ejecutante persiga el pago de capital e intereses.

*"Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el procesos ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital."*³

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por la ejecutante, no se ha cumplido totalmente por la entidad demandada, pues los valores liquidados en la Resolución No. 000881 del 4 de marzo de 2014, son inferiores a los liquidados por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago, y en consecuencia se hace necesario seguir adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito, con el fin de establecer el monto exacto de la acreencia cobrada en este proceso, luego de hacer el descuento del pago realizado por la demandada el día 30 de noviembre de 2014.

En este punto, es preciso hacer la correspondiente aclaración sobre el mandamiento de pago emitido por el despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, en el entendido que en la parte motiva de dicho auto, el Despacho realizó las distintas liquidaciones de los conceptos solicitados por la parte ejecutante, con el fin de determinar el valor exacto de los mismos. Es así que realizó la liquidación de los siguientes conceptos:

- Valor de la pensión a devengar por la demandante, conforme a los valores ordenados en la sentencia de segunda instancia y certificados por la secretaría de educación de Boyacá en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Operación que arrojó como resultado final la suma de \$1.870.684.76.
- Valor actualizado de las mesadas pensionales conforme al acto administrativo que ordena el cumplimiento del fallo.
- Valor de las diferencias pensionales hasta la ejecutoria del fallo. Operación que arrojó la suma de \$109.291.225.43.
- Intereses moratorios sobre las diferencias pensionales desde la ejecutoria del fallo a la fecha. Operación que arrojó la suma de \$96.074.865.23)
- Valor de las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria del fallo a la fecha. Operación que arrojó la suma de \$16.474.025.88 y
- Valor de los intereses de mora sobre las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria del fallo. Liquidación que arrojó como resultado la suma de \$11.074.099.10.

Sin embargo al momento de emitir el resuelve, de manera involuntaria se invirtieron los valores de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, con el valor de las diferencias

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. auto 08 de marzo de 2017, Rad. 15238333975220140005501, M.P. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.



*Rama del Poder Judicial
Tribunal Segundo Administrativo del Circuito de Turija*

pensionales causadas desde la ejecutoria del fallo a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, pues en los literales B y C del ordinal primero se dispuso:

"B. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.474.025.88), que corresponden a los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo a la fecha. Así mismo se libraré mandamiento de pago, por los intereses de mora que de aquí en adelante se causen sobre el capital anterior hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo ordenado por el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

C. NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (96.074.865.23) que corresponden al valor de las diferencias pensionales causadas desde el 14 de marzo de 2003 fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2007-205 a la fecha." (negrilla y subrayas fuera de texto).

Igualmente en el literal C. se indicó como fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución el día 14 de marzo de 2003, cuando en realidad es el 14 de febrero de 2013; error que no influye en el valor liquidado pues en la liquidación sí se tomó la fecha correcta.

Así las cosas, con el fin de tener certeza de los conceptos, cantidades y fechas durante las cuales se causan los distintos conceptos, respecto a los literales B y C del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procede a dejar en claro que para efectos de la liquidación del crédito, los mismos tendrán el siguiente tenor literal:

B. NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (96.074.865.23) que corresponden a los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo a la fecha. Así mismo se libraré mandamiento de pago, por los intereses de mora que de aquí en adelante se causen sobre el capital anterior hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo ordenado por el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

C. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.474.025.88) que corresponden al valor de las diferencias pensionales causadas desde el 14 de febrero de 2013 fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2007-205 a la fecha."



Pluma del Poder Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora CECILIA PARDO DE PEÑA, conforme al mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2016 **con la aclaración hecha anteriormente**, y como consecuencia de ello se dispondrá que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la reliquidación pensional practicada mediante Resolución No. 000881 del 4 de marzo de 2014 (fl. 48-50) y el pago realizado por la entidad demandada el día 30 de noviembre de 2014.(fl. 112-113), pago que se aplicará primero a capital y luego a intereses en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, toda vez que la demanda sin razón aparente omitió su deber de cumplir con la obligación impuesta en la sentencia base de la presente ejecución. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 1% del total del crédito cobrado en el presente asunto⁴, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora CECILIA PARDO DE PEÑA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2016, con la aclaración realizada en la parte motiva.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN –

⁴ Saldó pendiente al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.



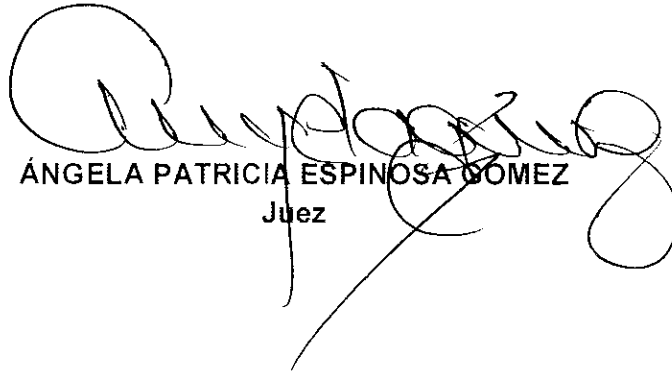
Pluma del Jefe del Poder Judicial

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 000881 del 4 de marzo de 2014 y el pago realizado el día 30 de noviembre de 2014, pago que se aplicará primero a capital y luego a intereses en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago.

TERCERO. Se condena en costas a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría liquídense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 1% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>5</u>, de hoy <u>02/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaría, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00093-00

I. ASUNTO

Concluido el trámite que para esta clase de proceso trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma del asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones:

La señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se ordene el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de primera instancia, proferida el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00509, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 28 de septiembre de 2011; sumas que discrimina así:

- DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.136.868) por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 13 de octubre de 2011 y hasta el 30 de marzo de 2013, fecha de pago.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.252.802), por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012.
- OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.648.174) como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Se condene en costas del proceso y agencias en derecho.

2.1.2. Fundamentos facticos:

Como fundamentos de las pretensiones encuentra el Despacho, los siguientes hechos relevantes:

- La señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION ANACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, quien mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2010 ordenó:

***"PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento de Boyacá –Secretaria de Educación-, según lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO.** Declárese la nulidad parcial de la Resolución N° 2131 del 30 de septiembre de 2005, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación a la demandante, en cuanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.119.654 de Somondoco (Boyacá), la pensión de jubilación reconocida a través de la resolución No. 2131 del 30 de septiembre de 2005, con los reajustes anuales de ley a partir del 3 de marzo de 2005, teniendo como factores salarial: ASIGNACION BASICA, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDO MENSUAL 20%, devengados en el último año de servicios, según certificación vista a folio 37 a 40.*

***CUARTO.** Se ordena que la demandada pague a la demandante, la suma resultante de la diferencia entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la formula enunciada en la parte motiva.*

***QUINTO:** Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C. C. A."*

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 28 de septiembre de 2011, se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia , excepto los numerales 1° y 3° que se revocaron y en su lugar dispuso:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: No prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Boyacá. Se niegan las pretensiones de la demanda respecto del Departamento de Boyacá.

TERCERO:- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar y pagar a la demandante señora ROSALBA DUENAS PERILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.119.654 de Somondoco (Boyacá), la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 2131 del 30 de septiembre de 2005, con los ajustes anuales de ley, a partir del 3 de marzo de 2005, teniendo como factores salariales: asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo del 20%; prima de vacaciones y prima de navidad, devengados en el último año de servicios, esto es, del 01 de enero al 30 de diciembre de 2004.

2. Se adiciona la sentencia para expresar que en caso de no haber efectuado los descuentos o deducciones legales sobre los factores salariales incluidos como factor de liquidación pensional ellos serán descontados de la condena por la entidad demandada.
- La decisión base de ejecución cobró ejecutoria el día 13 de octubre de 2011 (fl.32 vto).
 - La ejecutante, el día 30 de diciembre de 2011, solicito formalmente ante a la entidad demandada el cumplimiento del fallo objeto de ejecución.
 - La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012 pretendió dar cumplimiento a la decisión judicial que se ejecuta, ordenando: Reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en su condición de docente nacionalizada, indicando que el nuevo valor es la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTAY DOS PESOS (\$1.938.892) mensuales a partir del 3 de marzo de 2005; reconocer el valor de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$77.282.011), por mesadas atrasadas, de las diferencias entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, desde el 3 de marzo de 2005 hasta el 4 de septiembre de 2012; reconocer por concepto de intereses corrientes la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$934.349) liquidados desde el 13 de noviembre de 2011 hasta el 12 de diciembre de 2011 y la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.889.153) por concepto de intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2012; reconocer indexación por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.410.626); finalmente dispuso descontar del valor a reconocer de las mesadas atrasadas, los aportes de ley de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989 y ley 812 de 2003.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

- La entidad ejecutada el día 30 de marzo de 2013, pagó a la ejecutante la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$96.195.664), por concepto de mesadas atrasadas, indexación, intereses y reajuste pensional. (fl. 40).
- La demanda ejecutiva se presenta luego de transcurridos más de 18 meses de la ejecutoria de las providencias que declaran la obligación.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad ejecutada guardó silencio.

4. VINCULACION DE TERCERO

Finalmente mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, el despacho dispuso vincular al presente proceso a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de tercero interesado, entidad que fue notificada en debida forma (fl. 92), quien dentro del término de traslado guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución.

Para tal fin lo primero que resalta el juzgado es que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado; por lo que se procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1. Auto que libro mandamiento de pago:

El despacho mediante auto de fecha 7 de julio de 2015, profirió mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$795.311,98), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales causadas 3 de marzo de 2005 hasta el 13 de octubre de 2011, en la forma que fue ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso 2006-0509.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

B. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$16.734.718,60), que corresponden al saldo de los intereses de mora causados desde el 14 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2013, sobre las diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2006-0509.

C. por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.216.309,06), que corresponden al saldo de la indexación causada desde el 3 de marzo de 2005 hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2006-0509.

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 72), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, tal como lo indico el despacho en providencia de 12 de octubre de 2017.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 73 y 74), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago.

3.2. Título ejecutivo

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

"ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley...."

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en el caso del título base para la presente ejecución que es la sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00509, en la que fue demandante la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA y demandado



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

En consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen. En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La obligación es clara: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. **La obligación es expresa:** cuando en el documento está plenamente determinada. **Y la obligación es exigible:** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

A respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."*²

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25090-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, como lo acredita la demandante, la entidad ejecutada le adeuda los valores correspondientes a diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda no existía prueba documental que acreditara el pago de las mismas a favor de la accionante, tal y como se ordenó en el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

Por otra parte a pesar que la entidad demandada expidió la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012 (fl.36 a 39), por medio de la cual pretendió cumplir con los fallos de primera y segunda instancia objeto de ejecución, según lo manifestado por la parte demandante y lo concluido por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada no liquidó las prestaciones de la demandante en la forma establecida en el título ejecutivo, luego a la fecha de presentación de la demanda existían saldos insolutos por cancelar, por lo que la ejecución sigue siendo procedente, a pesar del pago realizado por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante el día 30 de marzo de 2013 por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$96.195.664).(fl. 40).

En este punto debe decirse, que el artículo 1625 del Código Civil, dispone que el pago como forma de extinción de las obligaciones o como "solución o pago efectivo", consiste en que el deudor entrega al acreedor la prestación que adeuda, prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer.

El pago implica la satisfacción total de la obligación adeudada, por ende el pago como lo señala la ley sustancial debe ajustarse al tenor literal de la misma (Art. 1627 C.C), es decir, para que se entienda a paz y salvo el deudor, debe entregar al acreedor la totalidad de lo que se debe en las cantidades de cosas, ya sea en especie o en cuerpo cierto a que se obligó, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la prestación, so pretexto de ser mayor a lo adeudado. Conforme al artículo 1626 del Código Civil el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y hace relación a que además de entregarse lo adeudado, se deben cancelar los correspondientes intereses e indemnizaciones debidas al acreedor, conforme al inciso 2 del artículo 1649 ibídem; aunado a que el pago de una obligación según lo dispone el artículo 1653 del C.C. se entiende primero hecha por los intereses que se adeudan y luego por el valor o crédito; en este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, en el que resalto que dicha disposición solo es aplicable a los procesos ejecutivos administrativos, cuando el ejecutante persiga el pago de capital e intereses.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

*"Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el procesos ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital."*³

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por la ejecutante, no se ha cumplido totalmente por la entidad demandada, pues los valores liquidados en la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012, son inferiores a los liquidados por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago, y en consecuencia se hace necesario seguir adelante con la ejecución y realizar la liquidación del crédito, con el fin de establecer el monto exacto de la acreencia cobrada en este proceso, luego de hacer el descuento del pago realizado por la demandada el día 30 de marzo de 2013.

En este punto es preciso hacer claridad sobre las fechas en que se deben calcular los conceptos de indexación e intereses moratorios; la indexación de las sumas obtenidas como diferencia de lo pagado y lo que se debió pagar como mesada pensional a favor de la ejecutante, debe calcularse desde la fecha en que la sentencia produce efectos fiscales (3 de marzo de 2005) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de octubre de 2011) y los intereses moratorios deben calcularse desde el día siguiente al de la ejecutoria (4 de octubre de 2011) hasta la fecha de pago de la obligación (30 de marzo de 2013).

Así mismo es necesario referirse a cerca de la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, el cual se dispuso:

"2. Se adiciona la sentencia para expresar que en caso de no haber efectuado los descuentos o deducciones legales sobre los factores salariales incluidos como factor de liquidación pensional ellos serán descontados de la condena por la entidad demandada."

A respecto el despacho considera que con el material probatorio existente en el proceso, no es posible concluir que la entidad ejecutada haya realizado los descuentos para el sistema pensional sobre los factores incluidos en la sentencia base de ejecución, tal como lo dispuesto el título que se pretende ejecutar, omisión en la que también se incurrió en el auto que libro mandamiento de pago, pues no se tenía conocimiento del valor pagado, la fecha del pago y si sobre dichos factores se había realizado el correspondiente descuento para pensiones; en consecuencia en aras de proteger el erario público y de materializar el principio de sostenibilidad fiscal del sistema pensional, en caso que la entidad ejecutada no haya realizado estos descuentos se ordena hacerlo al momento de hacer la liquidación del crédito; descuentos que se harán durante los últimos 5 años de servicios de la ejecutante, valor que deberá indexarse en las mismas condiciones de la actualización dispuesta para las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en favor de la ejecutante.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto 08 de marzo de 2017. Rad. 15238333975220140005501. M.P. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La anterior, es la posición actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 24 de junio de 2015, radicado No. **25 000 23 42 000 2012 00641 01(4521-13)**, con ponencia del magistrado Gustavo Gómez Aranguren, al señalar lo siguiente:

"(...)

No obstante, es necesario precisar que en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática."

De otro lado, sobre la obligación de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y la extinción de la misma, el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas sentencias⁴, como la proferida el 25 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Félix Alberto Rodríguez Riveros, señaló:

"Es así como el artículo 817 del ET, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en término de cinco años (5) contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Es importante resaltar que respecto a la figura de prescripción extintiva, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha considerado que no riñe con los derechos al trabajo y la seguridad social⁵, en consecuencia, con fundamento en la referida norma se puede colegir que transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al sistema de Pensiones, esta prescribe y su pago no puede ser exigido..."

(...)

En conclusión, en este caso, se ordenará realizar los descuentos sobre el retroactivo durante los últimos cinco (5) años laborados, por prescripción extintiva de la obligación, cumplimiento con la carga argumentativa exigida en el artículo 103 del CPACA."

De acuerdo con la orden dada en la sentencia de segunda instancia, la demandante está obligada al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en la ley vigente para cuando se efectuó el pago. En el caso de la demandante, los últimos 5 años de trabajo ocurrieron entre el 01 de enero del 2000 y el 30 de diciembre de 2004⁶, período para el cual, en materia de aportes para pensión se aplicaba el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, reglamentada por el Decreto 510 de 2003.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, sentencias de 11 de marzo de 2016 con radicación No. 2013-00080-02; 2015-00040-02; 2014-00513-00, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Así mismo, sentencias proferidas por la Sala de Decisión No. 3 Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes, de fecha 8 de marzo de 2016 y radicación número 2013-00212-02, 2013-00027-01, 2013-00200-02 y 2013-00379-02.

⁵ Corte Constitucional C-895 de 2009M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Fol. 20



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Igualmente deberán hacerse los descuentos propios del régimen del magisterio, tal como el ordenado en el artículo cuarto de la Resolución 005699 de 20 de octubre de 2012, emanada de la entidad ejecutada, descuento dispuesto para las mesadas pensionales de los docentes en el numeral 5 del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá que por secretaria se oficie al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través del funcionario competente, expida con destino al proceso, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, copia de las liquidaciones efectuadas con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 16 de julio de 2010 y 28 de septiembre de 2011, emanadas de este despacho y del Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00509; así mismo deberá expedir copia de las nóminas de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, durante el periodo de tiempo comprendido entre enero del año 2000 y diciembre del año 2004.

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, conforme al mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2015 con la aclaración hecha anteriormente, y como consecuencia de ello se dispondrá que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la reliquidación pensional practicada mediante Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012 (fl. 36-39) y el pago realizado por la entidad demandada el día 30 de marzo de 2013.(fl. 40), pago que se aplicará primero a capital y luego a intereses en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 1% del total del crédito cobrado en el presente asunto⁷, la cual será

⁷ Saldo pendiente al momento de la presentación de la demanda ejecutiva.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada que venía actuando en representación de la ejecutante, por cuanto la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2015, con la aclaración realizada en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaria oficie al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través del funcionario competente, expida con destino al proceso, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, copia de las liquidaciones efectuadas con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 16 de julio de 2010 y 28 de septiembre de 2011, emanadas de este despacho y del Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00509; así mismo deberá expedir copia de las nóminas de la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA, durante el periodo de tiempo comprendido entre enero del año 2000 y diciembre del año 2004..

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 005699 del 20 de octubre de 2012 y el pago realizado el día 30 de marzo de 2013, pago que se aplicará primero a capital y luego a intereses en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. Se condena en costas a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría liquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la demandante el equivalente al 1% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

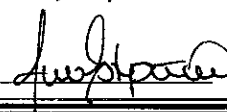


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien venía actuando en representación de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Tarma NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>5</u>, de hoy <u>02/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO GONZALEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220170012800

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza de la acción interpuesta, si se cumple con los presupuestos de la acción, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañar a ésta.

1.- Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. el señor NELSON EDUARDO GONZALEZ MORENO Y OTROS, presenta demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se declaren patrimonial, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables por la privación injusta los señores ALCIBIADES GONZALEZ MORENO y HERNAN DARIO GONZALEZ MORENO, por el error judicial y la privación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los días 16 y 17 de septiembre de 2014 y por los perjuicios causados por la incautación con fines de comiso del vehículo cargador de propiedad del Señor NELSON EDUARDO GONZALEZ MORENO, toda vez que el proceso culminó con preclusión de la investigación por atipicidad.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago a cada uno de los demandantes por los perjuicios morales y materiales que sufrieron, causados por la privación injusta de la libertad antes reseñada y por la incautación del vehículo cargador marca Caterpillar modelo 1972 tipo de carrocería amarillo motor número 62K4220.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2.- Presupuestos del medio de Control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2- De la competencia:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por el factor objetivo. Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

2.3.- De la caducidad:

Conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa debe ser presentado dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo que previamente se revisará la caducidad del medio de control.

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto la ocurrencia de la acción causante del daño se configura al día siguiente de la ejecutoria de la providencia de 22 de mayo de 2015, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Distrito Judicial de Tunja, decidió precluir la investigación de los señores ALCIBIADES GONZALEZ MORENO y HERNAN DARIO GONZALEZ MORENO por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2014 cuando fueron capturados en la mina la concepción, por atipicidad rotunda del hecho y se ordena levantar todas las medidas cautelares teniendo en cuenta que fue incautado un bien con fines de comiso (fl 192 y 193).

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se debe empezar a contar desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que le precluyó la investigación esto es el 23 de mayo de 2015, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 67 judicial I para asuntos administrativos el día 22 de mayo de 2017 hasta el día 31 de julio de 2017 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 1 de agosto se reanudó el término de caducidad.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 31 de julio de 2017 (fl.29.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

2.4. De la Conciliación Prejudicial:

A folios 229-233 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2.5. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda **ALCIBIADES GONZALEZ MORENO, HERNAN DARIO GONZALEZ MORENO, NELSON EDUARDO GONZALEZ MORENO**, presuntamente afectado con la incautación del vehículo cargador, quienes otorgan poder a favor de la abogada YINA MARISOL MARTINEZ BOHORQUEZ, como apoderada de la parte demandante, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C. G.P. (f. 1-3), por lo que se reconocerá personería para actuar.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor **NELSON EDUARDO GONZALEZ MORENO Y OTROS**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 y 201 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda a los representantes legales de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: dsajtjn@censoj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
NACIÓN – RAMA JUDICIAL	\$7.500
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	\$ 7.500
TOTAL: \$15.000	

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada **YINA MARISOL MARTINEZ BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.047.632 de Tunja y T.P. No. 143.328 del C.S de la J, para actuar en representación del señor **NELSON EDUARDO GONZALEZ MORENO Y OTROS** en los términos del memorial poder el conferidos (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>5</u> de hoy <u>02/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.72.com.co/Ingresos/Comercio/imagenes/20servicios/20fisicos/20de%20correo%20tarifa_correo_certificado.pdf



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR FONSECA GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 15001333300220170010700

Subsanada la demanda en los términos del auto del 14 de septiembre de 2017, se procede al estudio de la admisión de la demanda.

El señor **EDGAR FONSECA GONZALEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del **acto administrativo No. 20163131437731 del 25 de octubre de 2016**, a través del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo, conforme al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: El despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tarma*

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien junto a la demanda y al escrito de subsanación se aportaron CDs que contienen copia de la demanda, estos medios magnéticos superan el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda y los escritos de subsanación de la misma en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **EDGAR FONSECA GONZALEZ**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda y de los escritos de subsanación de la misma, en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.	\$7.500
TOTAL: \$7500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.472.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5

de hoy 02/03/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria,

[Firma]



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODOLFO AVELLANEDA ACUÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 15001333300220170010800

Subsanada la demanda en los términos del auto del 14 de septiembre de 2017, se procede al estudio de la admisión de la demanda.

El señor **RODOLFO AVELLANEDA ACUÑA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del **acto administrativo No. 201631314379911 del 25 de octubre de 2016**, a través del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo, conforme al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: El despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien junto a la demanda y al escrito de subsanación se aportaron CDs que contienen copia de la demanda, estos medios magnéticos superan el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012³, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda y los escritos de subsanación de la misma en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **RODOLFO AVELLANEDA ACUÑA**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigida al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a las particulares inscritas en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellas dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda y de los escritos de subsanación de la misma, en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ⁴
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.	\$7.500
TOTAL: \$7500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

⁴De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5

de hoy 02/03/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria,

[Firma]



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: BIBIANA CASTRO BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00033-00

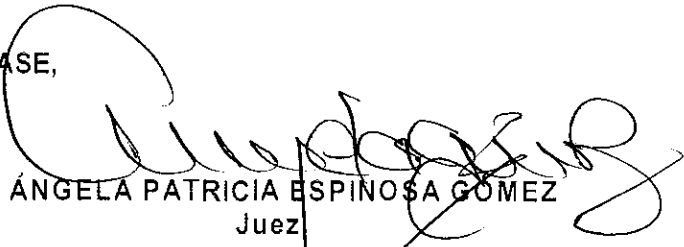
Ejecutoriada la providencia que resolvió la excepciones previas presentadas por el Municipio de Pauna, sería del caso proceder a señalar fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, si no fuera porque advierte el despacho que la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto admisorio (fl.88-89), respecto a la publicación del auto admisorio de la demanda en un diario y en una emisora, con el fin de integrar en debida forma el grupo de personas afectas con los hechos que se investigan; es de resaltar que el Juzgado mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017, requirió a la accionante para que cumpliera con esta carga procesal, sin que a la fecha se hayan allegado las constancia de haber realizado dichas publicaciones.

Es de resaltar que dicha publicación es necesaria para que las demás personas interesadas en conformar el grupo de afectados lo hagan en los términos del artículo 55 de la Ley 742 de 1998, el cual dispone:

"Artículo 55°.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurre al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas."

Por lo anterior el despacho requiere nuevamente a la parte accionante, para que cumpla con lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de no proceder a señalar fecha para la audiencia de conciliación y dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> , de hoy <u>02/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 